



## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**DECRETO NÚMERO**

**DE 2018**

**( )**

Por el cual se modifican los artículos 2.1.6.3, 2.2.1.1.1.3, 2.2.1.1.1.7, 2.2.1.1.2.3 y 3.2.1.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, con relación al pago por mes vencido y la retención de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes.

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 y,

### CONSIDERANDO

Que en las Leyes 100 de 1993, 797 de 2003 y 1562 de 2012, se determinan las personas obligadas a cotizar al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones, salud y riesgos laborales.

Que el primer inciso del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 dispuso que los trabajadores independientes que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral.

Que en el inciso tercero ibídem se dispuso igualmente que los contratantes públicos y privados deberán efectuar directamente la retención de la cotización de los contratistas de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante, que no impliquen subcontratación alguna o compra de insumos o expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato, en la forma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Que la Sección Primera - Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 12 de marzo de 2018 - Radicado No. 25000-23-41-000-2018-00058-00, ordenó que dentro del término de 4 meses se expida la correspondiente reglamentación del inciso tercero del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015.

Que se hace necesario reglamentar la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral a cargo de los trabajadores independientes por cuenta propia, así como de los trabajadores independientes que celebren un contrato de prestación de servicios personales u otra modalidad contractual.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.1.6.3, 2.2.1.1.1.3, 2.2.1.1.1.7, 2.2.1.1.2.3 y 3.2.1.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, con relación al pago por mes vencido y la retención de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes."

**DECRETA**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 2.1.6.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

**“Artículo 2.1.6.3 Reporte de novedades para trabajadores independientes.** Los afiliados al régimen contributivo en calidad de independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios son responsables de realizar su afiliación y de registrar las novedades en el Sistema de Afiliación Transaccional.

Para el caso del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales será obligación del contratante que está realizando la retención, reportar a través del mecanismo de recaudo PILA las novedades de inicio, suspensión o terminación del contrato y las demás que afecten el recaudo, sin perjuicio que el proceso de afiliación continua a cargo del trabajador independiente.

Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que no reúnan las condiciones para continuar cotizando, deberán registrar la novedad de retiro a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días del mes y se hará efectiva vencido el mes por el cual se pague la última cotización; si lo realiza por fuera de dicho término, se causará el pago completo de la cotización.

En el caso de las afiliaciones colectivas, las novedades serán reportadas por las entidades autorizadas para realizar la afiliación colectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.2.6.1 a 3.2.6.13 del presente decreto.

**Parágrafo.** Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, las entidades responsables de la afiliación colectiva reportarán directamente a las EPS las novedades de sus trabajadores independientes agremiados o asociados.”

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.1.1.1.3 Trabajadores Independientes y pago de cotizaciones.** Se clasifica como trabajador independiente a aquel que no se encuentre vinculado laboralmente a un empleador, mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria.

Se considerarán como trabajadores independientes aquellos que teniendo un vínculo laboral o legal y reglamentario, además de su salario perciban ingresos como trabajadores independientes.

Para los efectos del sistema de liquidación de aportes que establece la presente Sección, se asimilan a trabajadores independientes los grupos de población subsidiados dentro del Régimen General de Pensión.

El pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes determinados en el artículo 135 de la Ley 1753

Continuación del decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.1.6.3, 2.2.1.1.1.3, 2.2.1.1.1.7, 2.2.1.1.2.3 y 3.2.1.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, con relación al pago por mes vencido y la retención de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes."

de 2015 se efectuará mes vencido, por periodos mensuales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA y teniendo en cuenta los ingresos del periodo de cotización, esto es el mes anterior.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente artículo, no afecta las coberturas de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social Integral que, conforme a la normativa vigente, deben garantizar las entidades administradoras a sus afiliados."

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.7 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

**"Artículo 2.2.1.1.1.7 Reporte de Información.** Los contratistas por prestación de servicios personales informarán al contratante, al momento de la suscripción del contrato y cuando quiera que se produzca alguna modificación que afecte el monto y el giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, la siguiente información:

1. Si ostenta la calidad de pensionado o tiene requisitos cumplidos para pensión o por disposiciones legales no está obligado a cotizar a pensiones.
2. Si cotiza por otros ingresos provenientes de vinculación laboral y/o reglamentaria, mesadas pensionales, independiente por cuenta propia u otros contratos, indicando el Ingreso base de cotización en cada uno de ellos y con la acreditación de las planillas PILA correspondientes.
3. Si los ingresos mensuales son iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes producto de otros ingresos provenientes de vinculación laboral y/o reglamentaria, independiente por cuenta propia u otros contratos, y existe obligación de realizar la retención de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional.
4. Si cotiza por el límite máximo de cotización de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. El porcentaje sobre el cual se deba aplicar la retención, si decide efectuar aportes por un ingreso base de cotización superior al 40% del valor mensualizado del contrato.
6. Si pertenece a un Régimen Especial o de Excepción en salud, y por tal razón el pago de la cotización a salud debe realizarse de manera directa a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES de conformidad con lo establecido por el artículo 2.1.13.5. del Decreto 780 de 2016 – Decreto Único Reglamentario del Sector Salud.
7. Si desea efectuar voluntariamente aportes a una Caja de Compensación Familiar.
8. Si va a realizar aportes de UPC adicional.
9. Si efectuó traslado en alguna de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral o de caja de compensación familiar."

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 2.2.1.1.2.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

**"Artículo 2.2.1.1.2.3 Retención de aportes de trabajadores independientes.** Las EPS deberán, al momento de la afiliación, aplicar con

Continuación del decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.1.6.3, 2.2.1.1.1.3, 2.2.1.1.1.7, 2.2.1.1.2.3 y 3.2.1.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, con relación al pago por mes vencido y la retención de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes."

*suma diligencia a los trabajadores independientes los cuestionarios que, con el fin de determinar las bases presuntas mínimas de los aportes que dichos trabajadores deben efectuar al SGSSS, han establecido los órganos de control o aquellos que sean establecidos en el futuro.*

*Para el caso del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales, sus contratantes deberán, al momento del pago, efectuar la retención y giro de los aportes a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes – PILA.*

*La suma a retener por los contratantes públicos y privados será la que resulte de aplicar al Ingreso Base de Cotización (IBC) los porcentajes definidos en las normas vigentes para salud, pensiones y riesgos laborales y conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 3.2.1.1. de este decreto.*

*El contratante será responsable del giro al Sistema de Seguridad Social Integral de las sumas dejadas de retener o retenidas por valor inferior al que corresponde, y por los intereses de mora que se causen debido a la inobservancia de los plazos establecidos para el giro de los aportes retenidos, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales, disciplinarias a que haya lugar.*

*En caso de no efectuarse el pago de los servicios contratados, por causa imputable al contratista, estará a cargo de éste el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral con el IBC calculado en los términos del numeral 6 del artículo 3.2.1.1. del presente decreto y en la fecha que le corresponde al contratante, junto con los intereses moratorios a que hubiere lugar, si a ello hubiere lugar. En este evento, el contratista deberá acreditar al contratante el pago de los aportes.*

*El contratante privado informará a la UGPP para lo de su competencia, cuando el contratista no acredite el pago de la totalidad de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral."*

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 3.2.1.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

*"Artículo 3.2.1.1 Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

- 1. Aportante:** *es la persona o entidad que tiene la obligación directa frente a la entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes correspondientes a uno o más de los servicios o riesgos que conforman el Sistema y para uno o más afiliados al mismo. Cuando en este Título se utilice la expresión «aportantes», se entenderá que se hace referencia a las personas naturales o jurídicas con trabajadores dependientes, a las entidades promotoras de salud, administradoras de pensiones o riesgos laborales obligadas a realizar aportes correspondientes al Sistema, a los rentistas de capital y demás personas que tengan capacidad de contribuir al financiamiento del SGSSS, y a los trabajadores independientes que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral.*

Continuación del decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.1.6.3, 2.2.1.1.1.3, 2.2.1.1.1.7, 2.2.1.1.2.3 y 3.2.1.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, con relación al pago por mes vencido y la retención de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes."

2. **Afiliado:** es la persona que tiene derecho a la cobertura de riesgos que brinda el Sistema. En el caso del Sistema de Seguridad Social en Salud, los afiliados distintos del cotizante recibirán la denominación de beneficiarios. Igual denominación tendrán las personas que, por mandato legal, están llamadas a recibir las prestaciones de carácter indemnizatorio que contempla el Sistema.
3. **Riesgos.** La expresión «riesgos» comprende los eventos que están definidos en los sistemas General de Pensiones, de Seguridad Social en Salud y General de Riesgos Laborales, regulados por la Ley 100 de 1993, el Decreto Ley 1295 de 1994 y sus decretos reglamentarios.
4. **Cotización base:** corresponde al valor que, de conformidad con la información sobre novedades permanentes suministrada por el aportante, configura el monto total periódico de las cotizaciones a su cargo frente a cada una de las administradoras.
5. **Novedades** comprende todo hecho que afecte el monto de las cotizaciones a cargo de los aportantes o de las obligaciones económicas que estos tienen frente al sistema.

*Las novedades pueden ser de carácter transitorio o permanente:*

a) *Novedades transitorias son las que afectan temporalmente el monto de las obligaciones económicas a cargo del aportante, tales como incapacidades, suspensiones del contrato de trabajo y variaciones no permanentes del Ingreso Base de Cotización, y*

b) *Novedades permanentes son las que afectan la cotización base a cargo del aportante en relación con una determinada entidad administradora, tales como ingresos al sistema, cambios de empleador o retiro, traslado de entidad administradora y cambios permanentes en el Ingreso Base de Cotización, trabajadores dependientes al servicio de más de un patrono, cambio de condición de independiente a dependiente, o viceversa.*

6. **IBC para trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales:** *Corresponde al valor total del contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), dividido entre el número de meses previsto para su ejecución. Cuando la ejecución abarque fracciones de mes estas se considerarán como un mes completo. En los contratos de duración y/o valor total indeterminado no habrá lugar a la mensualización del contrato, en cuyo caso los aportes se calcularán con base en los valores que se vayan causando durante cada periodo de cotización."*

**Artículo 5. Transición.** El pago mes vencido de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los cotizantes de que trata el artículo 1 del presente decreto, se efectuará a partir del 1º de septiembre de 2018, correspondiendo al periodo de cotización del mes agosto del mismo año, dentro de los plazos establecidos en el artículo 3.2.2.1 del Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 923 de 2017, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA.

Continuación del decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.1.6.3, 2.2.1.1.1.3, 2.2.1.1.1.7, 2.2.1.1.2.3 y 3.2.1.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, con relación al pago por mes vencido y la retención de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes."

---

Los operadores de información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA y las administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral tendrán la responsabilidad de divulgar e informar a sus afiliados lo aquí dispuesto.

El contratante público o privado deberá realizar la retención y giro de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los contratistas de prestación de servicios a partir del mes de enero de 2019, mediante la modalidad electrónica de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA.

El Ministerio de Salud y Protección Social efectuará los ajustes que se requieran en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes–PILA para el cumplimiento de lo aquí previsto.

**Artículo 6. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 2.1.6.3, 2.2.1.1.1.3, 2.2.1.1.1.7, 2.2.1.1.2.3 y 3.2.1.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**

El Ministro de Salud y Protección Social

**ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**

La Ministra del Trabajo

**GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEG0**